



RESOLUCIÓN (R) Nº: **263** /11

FLORENCIO VARELA, **23 SET 2011**

VISTO, el Expediente Nº 392/11 del registro de esta Universidad, la Ley Nº 26.576, las Resoluciones Nº 261/10 y 1154/10 del Ministerio de Educación, y la Resolución (R) Nº 32/11 de la UNAJ, y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley 26.576 de fecha 2 de diciembre de 2009 se autorizó la creación de la Universidad Nacional Arturo Jauretche y con fecha 17 de noviembre de 2010 con la presencia de la Sra. Presidente de la Nación Argentina Dra. Cristina Fernandez de Kirchner quedó inaugurada.

Que por Resolución 261 del 22 de marzo de 2010 del Ministerio de Educación se aprobó la designación del Rector Organizador con todas las facultades y obligaciones previstas en el Art. Nº 49 de la Ley Nº 24.521 y Art. Nº 3 de la Ley Nº 26.576.

Que en cumplimiento de sus obligaciones y en uso de sus facultades el Rector Organizador dictó el Estatuto Provisorio de la Universidad, por Resolución (R) Nº 32/11, que fuera aprobado por el Ministerio de Educación por Resolución 1154/10.

Que en el marco de la autonomía universitaria consagrada constitucionalmente en el Art. 75 Inc. 19 de la Constitución Nacional, las universidades se dan su propia organización de gobierno, que, en el caso de la Universidad Nacional



dan su propia organización de gobierno, que, en el caso de la Universidad Nacional Arturo Jauretche, se encuentra prevista en el Art. 35 y concordantes del Estatuto Provisorio.

Que deviene necesario proceder a la normalización de esta Casa de Altos Estudios, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley de Educación Superior. Para ello, se debe llamar a Elecciones a los miembros de la Comunidad Universitaria a efectos de elegir Representantes al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria.

Que con carácter previo, resulta imperioso, dictar un Reglamento Electoral para las elecciones de Representantes del Claustro No Docente.

Que el Estatuto Provisorio señala en su Art. N° 45º, que corresponde al Consejo Superior dictar un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria, resguardando la representación de las minorías en los cuerpos colegiados.

Que por Art. 86 del Estatuto Provisorio, el Rector Organizador, hasta tanto se lleve a cabo la normalización, ejercerá las funciones del Consejo Superior, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 49 de la Ley 24.521.

Que en pleno ejercicio de sus funciones el Rector Organizador dicta el presente Reglamento Electoral para las elecciones de Representantes del Claustro No Docente.

Por ello,





EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aprobar como Régimen Electoral para las Elecciones de Representes del Claustro No Docente de la Universidad Nacional Arturo Jauretche el que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución

ARTICULO 2º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese

RESOLUCIÓN (R) N°: **263** /11



Lic. Ernesto F. Villanueva
RECTOR ORGANIZADOR
Universidad Nacional
Arturo Jauretche



ANEXO I RESOLUCIÓN (R) N°: 263 /11

REGLAMENTO ELECTORAL DEL CLAUSTRO NO DOCENTE

TITULO PRIMERO: Del llamado a elecciones

ARTICULO 1º: El Rector realizará la convocatoria a elecciones del Claustro No Docente para integrar el Consejo Superior y la Asamblea Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto y el presente Reglamento Electoral, fijando los días y horarios en que se realizarán los comicios.

ARTICULO 2º: Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad Nacional Arturo Jauretche están conformados por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior.

En el Consejo Superior el Claustro estará representado por un (1) Consejero.

En la Asamblea Universitaria el Claustro no docente estará representado por el Consejero Superior y por un (1) representante elegido al sólo efecto de integrar la Asamblea.

TITULO SEGUNDO.- De las Elecciones

ARTÍCULO 3º: En el mismo acto electoral el Claustro No Docente votará para elegir un (1) Consejero Titular e igual número de Consejero Suplente para integrar el Consejo Superior y por un (1) representante Asambleísta Titular e igual número de representante Asambleísta Suplente para integrar la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 4º: El mandato para integrar el Consejo Superior por parte de los representantes del Claustro No Docente será por un período de dos (2) años. El representante Asambleísta, por el tiempo que dure la convocatoria de la Asamblea. En el



caso que el Consejero Titular ó Asambleísta cesara en su condición de trabajador no docente en la UNAJ ó no asistiera a las reuniones de Consejo Superior durante 3 sesiones consecutivas o presentara su renuncia en su calidad de Consejero o Asambleísta, será reemplazado por el suplente respectivo, según el orden de la lista por la que fue electo y de no existir éste se convocará a elecciones en el término de treinta (30) días.

ARTICULO 5º: El Claustro No Docente elige sus representantes por elección directa y voto personal, secreto y obligatorio. La injustificada omisión del sufragio será sancionada conforme con la penalidad que oportunamente disponga el Consejo Superior.

ARTICULO 6º: Para ser candidato en representación del Claustro No Docente será requisito indispensable:

- a) Tener inscripción en el padrón del Claustro No Docente, a la fecha de su cierre.
- b) Formar parte de la estructura escalafonaria de la planta permanente no docente de la UNAJ con una antigüedad no inferior a dos años desde su designación.

ARTICULO 7º: Para integrar el cuerpo de electores por el Claustro No Docente será requisito indispensable formar parte de la estructura escalafonaria de la planta permanente no docente de la Universidad Nacional Arturo Jauretche.

JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 8º: Junto con la convocatoria a elecciones, se constituirá la Junta Electoral con la Presidencia del Rector o del docente o funcionario que aquel designe al efecto.

La conformación de la Junta Electoral se realizará mediante la designación de un docente, un trabajador administrativo o de servicios y un estudiante, con sus respectivos suplentes, quienes sustituirán a los titulares en caso de ausencia, renuncia, inhabilidad o fallecimiento. Todos serán designados por el Rector.

El no docente que integre la Junta Electoral no podrá ser candidato, ni desempeñarse como apoderado o fiscal de ninguna lista que participe del acto electoral.

ARTICULO 9º: La Junta Electoral será el organismo de aplicación del presente Reglamento y resolverá sobre situaciones no contempladas en él, teniendo en cuenta para ello en forma supletoria lo establecido por el Código Nacional Electoral.

ARTICULO 10º: Es competencia de la Junta Electoral:

- a) Oficializar el padrón electoral, supervisando que se haya realizado conforme lo señalado por el artículo 7º del presente Reglamento.
- b) Entender y resolver sobre toda cuestión que se suscite acerca de la inscripción en el padrón de electores, como la inclusión o eliminación de electores del mismo.
- c) Elaborar el programa electoral de modo que responda a las fechas de llamado a elecciones realizada por el Rector.
- d) Verificar el cumplimiento de requisitos y otorgar aprobación a los respectivos candidatos que se presenten al acto eleccionario.
- e) Resolver sobre impugnaciones, observaciones, tachas e inclusiones de los candidatos representantes de las diversas listas que se presenten al acto eleccionario.
- f) Determinar sobre las características de las boletas electorales, colores, símbolos y nombres de cada una de las listas, a efectos de evitar confusión en el electorado. El tamaño y diseño de las boletas será uniforme para cada una de las listas que se presenten.
- g) Oficializar la presentación de las listas que se presenten al acto eleccionario y comprobar que los modelos de boletas a utilizar se adecuen a lo establecidos por la Junta Electoral. En su caso aprobar, confeccionar y mandar a imprimir las boletas electorales
- h) Reconocer a los apoderados y fiscales de las listas que intervengan en el acto electoral. Las listas deberán entregar la nómina de fiscales generales y de mesa por lo menos 48 horas antes de la iniciación de los comicios.
- i) Decidir los lugares de votación y el número de mesas receptoras de votos, guardando un equilibrio entre los electores de cada una de las mesas.
- j) Designar a las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos, que estarán integradas por un Presidente de mesa y dos suplentes. Serán elegidos del cuerpo de





docentes ordinarios o interinos de la UNAJ. La ausencia injustificada de estas autoridades al acto eleccionario, será sancionada conforme con la penalidad que oportunamente disponga el Consejo Superior.

k) Supervisar el uso de los espacios asignados para la propaganda electoral, asegurando la plena difusión de la propaganda electora en forma equitativa, haciendo respetar la integridad de las instalaciones de la UNAJ.

l) Organizar, supervisar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá resolver la adopción de cualquier medida conducente a asegurar el normal desenvolvimiento del acto.

m) Realizar el escrutinio.

n) Resolver sobre impugnaciones, votos recurridos, nulidades y protestas del acto eleccionario.

ñ) Aprobar el escrutinio final, proclamando la lista ganadora y los candidatos electos para ocupar los cargos en disputa.

o) Confeccionar las actas del acto eleccionario, que serán foliadas al correspondiente expediente habilitado a tal efecto, caratulado como "Junta Electoral: Elecciones Claustro No Docente", que será remitido al Consejo Superior para su aprobación y correspondiente reconocimiento de los candidatos electos para asumir como Consejero Superior o Representante a la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 11º: Para sesionar, la Junta Electoral deberá contar con la presencia de su Presidente y de al menos dos de sus integrantes, sean estos titulares o suplentes. Las resoluciones de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Las resoluciones de la Junta sólo serán recurribles ante el Rector dentro de los dos (2) días de adoptadas. El recurso deberá interponerse por escrito y fundarse únicamente en la violación de las normas del Estatuto Universitario, de la convocatoria a elecciones o de la presente reglamentación.

PADRONES

ARTICULO 12º: El Rector, con la asistencia del Centro de Política Educativa, de acuerdo con las pautas previstas por el presente Reglamento, confeccionará un padrón provisorio.

Aquellos no docentes que pertenezcan simultáneamente a dos ó más claustros, deberán optar por el padrón en que deseen participar mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Electoral, en los plazos previstos en el primer párrafo del artículo siguiente.

No habiendo realizado la comunicación prevista en el párrafo anterior, su participación electoral en uno de los claustros de manera inmediata invalida su inclusión en el padrón en los demás estamentos.

El padrón provisorio será remitido a la Junta Electoral para su publicación.

ARTITULO 13º: La Junta Electoral deberá publicar el padrón provisorio por un plazo no inferior de 7 días. Durante dicho período, cualquier miembro de la Comunidad Universitaria podrá presentar observaciones, impugnaciones y tachas ante la Junta Electoral. Este reclamo deberá presentarse por escrito y debidamente fundado ante el Presidente de la Junta Electoral dentro de los dos (2) días posteriores a la finalización del período de publicación previsto en el primer párrafo. La Junta Electoral deberá resolver dentro de los dos (2) días posteriores. Ante el caso del recurso previsto en el artículo 11º del presente Reglamento, el Rector deberá resolver en el plazo de dos (2) días.

Una vez resueltas todas las impugnaciones y determinadas las inclusiones previstas en el artículo anterior, se publicará por tres (3) días el padrón definitivo.

LISTAS

ARTICULO 14º: Las listas de candidatos a intervenir en el llamado a elecciones para incorporarse como miembros del Consejo Superior ó como Representantes a la Asamblea Universitaria, deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de los cinco (5) días posteriores a la publicación del padrón definitivo. Las listas deberán estar confeccionadas con el nombre que las identifica, con el orden que ocupará cada candidato en la lista,





apellido y nombre completo, documento nacional de identidad y firma del candidato prestando conformidad. La presentación estará suscripta por el apoderado de la lista, quien se presentará en el mismo acto constituyendo domicilio a los efectos de cualquier notificación. El apoderado será un trabajador no docente y no podrá ser candidato a los cargos electivos en este acto electoral.

La Junta Electoral asignará a cada lista un número identificador según el orden de presentación.

Podrán presentarse listas para la convocatoria a las elecciones a Consejo Superior ó a la Asamblea Universitaria, o bien a una sola de ellas.

ARTICULO 15º: La Junta Electoral deberá verificar que los candidatos cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento. Si la Junta estableciera que el candidato titular no cumple con los requisitos previstos, se anulará dicha candidatura, pasando a ser el candidato suplente, titular. Si el observado fuera el candidato suplente, se procederá de igual forma. En todos los casos la lista cuyos candidatos resulten observados deberán registrar los nuevos candidatos que faltaren para integrar la lista dentro de las 24 horas de notificado.

Vencido éste último término, las listas serán publicadas por la Junta Electoral por un lapso de tres (3) días, dentro de los dos (2) días posteriores al vencimiento de la publicación, cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá impugnar a los integrantes de las listas. Esta impugnación se presentará por escrito y debidamente fundado ante el Presidente de la Junta Electoral, que previo traslado por dos (2) días al apoderado de la lista impugnada, resolverá en igual término.

Resueltas las impugnaciones presentadas, si las hubiera, la Junta Electoral procederá a la oficialización de las listas y a su publicación con una antelación no inferior a 15 días antes del fijado para el comienzo del acto eleccionario.

ARTICULO 16º: Cada lista deberá componerse de un (1) candidato a Consejero Titular e igual número de candidato a Consejero Suplente para integrar el Consejo Superior y por



un (1) candidato Asambleísta Titular e igual número de candidato de Asambleísta Suplente para integrar la Asamblea Universitaria. En ningún caso podrán repetirse el o los candidatos a formar parte del Consejo Superior con el o los candidatos a representantes a la Asamblea Universitaria, sean ellos titulares o suplentes.

ARTICULO 17º: Cada lista presentada en las condiciones establecidas en el Reglamento, deberá contar con el aval de no menos del tres por ciento (3%) del padrón definitivo, que se acreditará mediante una presentación que incluya nombre y apellido, tipo y número de documento, y la correspondiente firma avalando la presentación.

ARTICULO 18º: Las listas participantes del acto electoral, podrán designar fiscales, en ese caso, deberán entregar la nómina de fiscales generales y de mesa por lo menos 48 horas antes de la iniciación del comicio, mediante nota dirigida al Presidente de la Junta Electoral, en el que conste nombre y apellido, tipo y número de documento. Sólo podrán desempeñarse como fiscales aquellos no docentes que se encuentren inscriptos en el padrón electoral. La Junta Electoral confeccionará las correspondientes acreditaciones que entregarán al apoderado de la lista respectiva.

ARTICULO 19º: Las boletas para el acto electoral serán diagramadas, confeccionadas e impresas por la Universidad. Tendrán un tamaño y diseño uniforme. Serán de doce por diecinueve (12 x 19 cm) para cada categoría de candidatos. La boletas tendrá dos (2) cuerpos por cada categoría de candidatos, las que irán separadas entre sí por medio de líneas que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector. Se identificará cada categoría como "ELECCIONES DE CONSEJO SUPERIOR" y "ELECCIONES ASAMBLEA UNIVERSITARIA". Las boletas contendrán el número de identificación de la lista, que fuera asignado por la Junta Electoral al momento de la inscripción, el nombre de la agrupación a la que representa, se podrá incluir un monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema, y diseño de color, cuyo modelo deberá haber sido entregado a la Junta Electoral al momento de inscribir la lista para



participar del acto eleccionario. Las boletas deberán contener la totalidad de la nómina de candidatos titulares y suplentes para presentarse a las elecciones por cada categoría.

El diseño final de las boletas deberá ser aprobado por la Junta Electoral.

ARTICULO 20º: Con una antelación no menor a tres (3) días de dar inicio al acto eleccionario, la Junta Electoral hará entrega a los apoderados de las listas participantes, las boletas oficiales que se utilizarán en el comicio.

ACTO COMICIAL

ARTICULO 21º: El acto electoral se llevará a cabo los días y horas fijados en la convocatoria realizada por el Rector en el llamado a elecciones.

ARTICULO 22º: Con la presencia de las autoridades de mesa designadas por la Junta Electoral y los fiscales de las listas oficializadas, previa acreditación de tal condición ante el Presidente de mesa, abrirá el acto electoral. La Junta Electoral hará entrega al Presidente de mesa de la urna correspondiente, que contendrá los elementos necesarios para realizar el comicio.

La integración de las mesas, el número de electores por mesa y los lugares de elección serán publicados con una antelación no menor a 7 días del inicio del comicio, por los medios habituales dentro de la Universidad.

ARTICULO 23º: Para el funcionamiento regular de una mesa, bastará la presencia del Presidente de mesa ó en su defecto de alguno de los suplentes.

ARTICULO 24º: Previa verificación de que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas están en condiciones reglamentarias, la autoridad de mesa declarará abierto el acto, labrándose el acta de apertura por duplicado. Al finalizar el día, o al completarse una urna, se confeccionará un acta de cierre por duplicado que será suscripta por las autoridades de mesa y los fiscales, la que luego se colocará dentro de la urna, se cerrará con una faja



que evite cualquier alteración al contenido de la misma. La urna será remitida a la Junta Electoral junto con los duplicados de las actas de apertura y cierre.

ARTICULO 25º: Cada votante acreditará su identidad con el Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad. Recibirá un sobre que será firmado en su presencia por la autoridad de la mesa y los fiscales que deseen hacerlo, el elector firmará el padrón como constancia de haber emitido el voto, otorgándose una constancia de haber emitido el voto si así lo solicitara, que será suscripto por el Presidente de mesa.

ARTICULO 26º: La mesa electoral carece de facultades para modificar el padrón, impidiendo el voto de quien figura en él o autorizando el voto de quien no figure; podrá exclusivamente decidir sobre la autorización del voto de quien figure con nombre u otros datos en forma incompleta o errónea. La única impugnación admisible sólo podrá ser formulada por las autoridades de mesa y/o fiscales acreditados y deberá estar fundada en que la persona que se presenta a votar no es la que figura en el padrón. En tal caso se aplazará el voto impugnado, tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar la identidad del pretendido elector, con intervención de la Junta Electoral y la colaboración de autoridades y funcionarios de la Universidad. Si el impugnante mantuviera su impugnación, la Junta Electoral decidirá, labrándose acta de todo lo actuado.

ARTICULO 27º: A la hora señalada en la convocatoria, se cerrará el acto con los votantes que hubieren votado y sólo se admitirá la emisión del voto de los electores que estén esperando turno en ese momento dentro de las instalaciones universitarias. Concluida la votación se labrará Acta de Clausura por duplicado, una de ellas se colocará dentro de la urna la que luego se cerrará con una faja para que no pueda ingresarse nuevas boletas u objetos que puedan alterar el contenido y el otro Acta se remitirá a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 28º: Clausurado el acto electoral, las autoridades de mesa, con la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados, los integrantes de la Junta Electoral, el



Rector, candidatos al Consejo Superior y a la Asamblea, procederá a cerrar el padrón, anotando "no votó" al margen de todos los ausentes. Abrirá de inmediato la urna, contando los sobres que contiene. Se dejará constancia acerca de la exactitud o eventual diferencia entre el número de sufragios y sobres. Acto seguido, abrirán los sobres uno por uno, y establecerá los votos en blanco que hubiere. Hecho esto, se pasará al escrutinio, clasificando los votos en la siguiente forma:

a) Votos válidos: Son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones. En el caso de boletas con destrucción parcial, bastará con que aparezca sin roturas o tachaduras el nombre de la agrupación de la lista y la categoría de candidatos a elegir. Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas, destruyéndose los restantes. Los votos se computarán por lista completa.

b) Votos nulos: Son aquellos emitidos:

- 1) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del inciso a) anterior;
- 2) Mediante papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- 3) Mediante dos o más boletas de distintas listas para la misma categoría de candidatos;
- 4) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre de la lista y la categoría de candidatos a elegir;
- 5) Cuando el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella;

c) Votos en blanco: Cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen ninguna.

d) Votos recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa, al momento del escrutinio. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante



especial que proveerá la Junta. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y agrupación a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad.

De lo actuado se labrará el acta correspondiente por duplicado. Un ejemplar del acta, así como las correspondientes a las de apertura y cierre del comicio, con los votos recurridos, se entregará en sobre cerrado y firmado a la Junta Electoral. Los otros ejemplares quedarán en poder de la autoridad de la mesa que estará facultada para emitir las copias autorizadas que le requieran los fiscales a razón de una copia por lista de candidatos. Las boletas electorales válidas y computadas, así como los sobres vacíos y demás considerados como votos en blanco o nulos serán reintroducidos en la urna, la cual será nuevamente precintada y remitida a la Junta Electoral. La Junta Electoral decidirá sobre los votos recurridos y realizará el cómputo definitivo. La Junta Electoral deberá conservar toda la documentación electoral por un espacio de diez días.

ARTÍCULO 29º.- Cualquiera de los apoderados podrá solicitar, dentro de los tres días hábiles de finalizado el escrutinio, que se realice el recuento de votos. El pedido sólo podrá formularse documentadamente fundado en discrepancias numéricas entre los cómputos asentados en cada una de las mesas con el cómputo que hubiera realizado la Junta Electoral.

La Junta Electoral tendrá 24 horas para expedirse sobre la pertinencia o no de la solicitud de recuento, y en caso afirmativo tendrá otras 24 horas para realizar el recuento.

ADJUDICACION DE REPRESENTACIONES

ARTÍCULO 30º.- Las representaciones electivas, se adjudicarán a aquellos candidatos de las listas que mayor número de votos hubieran obtenido en el escrutinio definitivo, para cada categoría que integra el llamado a elecciones.



Producida la vacancia de un cargo titular, tanto en el Consejo Superior como en la Asamblea Universitaria, se incorporará al candidato suplente de la misma lista.

ARTÍCULO 31º: Cuando al cierre del lapso previsto, sólo se oficializara una lista, la Junta Electoral procederá a la proclamación de los candidatos de dicha lista sin necesidad de llevarse a cabo el acto eleccionario.

ARTÍCULO 32º: Todos los plazos previstos y establecidos por el presente Reglamento se cuentan por días corridos sin computarse el día de la notificación

TITULO TERCERO: Disposición Transitoria

ARTICULO 33º: Para las elecciones a realizarse hasta el año 2013 inclusive, podrán participar como electores y candidatos, todos aquellos no docentes que estén en la estructura escalafonaria, ya sea en carácter interino o permanente.

